

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Incorpórase como artículo 233 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20744 (t.o. 1976) el siguiente texto:

“Art. 233 bis. - Los salarios que se habrían devengado durante el mes de despido y preaviso omitido deben considerarse a efectos de determinar la remuneración base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido.”

Artículo 2.- De forma.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley reproduce el que oportunamente he presentado bajo expediente 0232-D-2022 y 1045-D-2024 que retomaba el que el texto de los proyectos que oportunamente habían sido presentados por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor Recalde bajo Exptes. 6455-D-2016 y 8168-D-2017. A continuación, se transcribe nuevamente los fundamentos expuestos originariamente:

“El proyecto que aquí presento propone que las remuneraciones que se habrían devengado durante el mes en que el despido se produce y en el lapso correspondiente al preaviso no otorgado se consideren a fin de calcular las indemnizaciones que se derivan del despido.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 231 de la L.C.T. el contrato de trabajo no puede ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización, por los plazos que se establecen en la misma norma; en el caso de ruptura por voluntad del empleador de quince (15) días, uno (1) o dos (2) meses según que el trabajador se encontrare en período de prueba, o que tenga una antigüedad inferior o superior a cinco (5) años respectivamente.

Cuando el preaviso es efectivamente otorgado, su lapso es computado como período de antigüedad del trabajador.

Si el empleador no otorga efectivamente el preaviso, o lo hace de modo insuficiente, deberá abonar al trabajador una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante el plazo del preaviso omitido (art.232 LCT). Ello con mas, toda vez que el preaviso omitido se calcula por mes calendario, los salarios desde el momento de la notificación del despido y hasta el último día de ese mes, bajo un concepto denominado Integración del Mes de Despido (art. 233 LCT).

Como se advierte, la ley intenta “...prevenir la ruptura intempestiva del vínculo, con el objeto de que el trabajador no se vea privado bruscamente de su puesto con las consiguientes repercusiones alimentarias (...) de este modo se limita el daño que la resolución unilateral de uno de los contratantes produce en el otro (SCBA, 21/09/82, DT 1983-A,234)” (cit. en Fernández Madrid Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, T.2, p. 1584)

La indemnización sustitutiva del preaviso tiene por finalidad, tal como su denominación indica, sustituir el ingreso que el/la trabajador/a habría tenido de haberle sido efectivamente otorgado el preaviso, lapso durante el cual habría devengado

remuneración; en síntesis, aquella indemnización sustituye a esta remuneración. Por ello, el monto de aquella debe equivaler al de ésta, e incluso debe abonarse con los eventuales incrementos que habrían incrementado a ésta en el mes o los meses con los cuales habría coincidido el preaviso otorgado.

Por otro lado, cuando el preaviso es efectivamente otorgado, la/s remuneración/es devengadas durante su lapso se consideran a efectos de conformar la base de cálculo de las indemnizaciones que correspondan ser abonadas con motivo del despido.

A la luz de lo expuesto, y que el no otorgamiento del preaviso genera la obligación patronal de sustituir los efectos del preaviso que voluntariamente no ha otorgado, no resulta razonable ni justo que el empleador que debió otorgar efectivamente el plazo de preaviso pueda eximirse de las consecuencias de su propia decisión de no otorgarlo, afectando peyorativamente la remuneración del dependiente a ser considerada como base de cálculo de las indemnizaciones que correspondan por el despido.

Lo señalado posee relevancia porque puede suceder que de computar la/s remuneración/es que se habrían devengado durante el lapso de preaviso omitido -y obviamente de la integración del mes de despido-, durante éste se incremente el salario -ya sea, v.gr., por adquirir el trabajador una mayor antigüedad o por el inicio de la vigencia de nuevas escalas salariales convencionales- y, con ello, el parámetro de cálculo “remuneración” de las indemnizaciones que correspondan ser abonadas con motivo del despido.

En consecuencia, proponemos con este proyecto incorporar un nuevo artículo a la LCT, que llevaría el número 233 bis, estableciendo que salarios que se habrían devengado durante el mes de despido y preaviso omitido deben considerarse a efectos de determinar la remuneración base de cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde”

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros